

## LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN OAXACA

Daniel Velázquez Paz\*

### Resumen:

El presente artículo tiene como objetivo mostrar la importancia que tiene el tema de la justicia administrativa en Oaxaca, denominada también jurisdicción administrativa o contenciosa administrativa en el ámbito local. Esto es así, porque desde las reformas correspondientes a la constitución local que dieron origen a su creación formal y, posteriormente material, se ha constituido como un instrumento de gran relevancia, puesto que los gobernados (administrados) tienen una instancia jurídica para poder defender sus derechos, frente a los actos que emiten los distintos órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Virtud a lo anterior, este documento trata sobre el proceso de evolución que ha tenido la justicia administrativa en Oaxaca desde su creación constitucionalmente hablando, luego con la expedición de la Ley de Justicia Administrativa que le da vida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, regulando así su estructura, organización y funcionamiento; posteriormente describiendo por etapas la evolución del tema que nos ocupa a través de las diversas reformas que ha sufrido a lo largo de diez años de vida.

---

\*Daniel Velázquez Paz, Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Regional del Sureste, cuenta con estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad Regional del Sureste, actualmente es catedrático en Universidad Anáhuac, Oaxaca, imparte las materias de Teoría del Estado, Acto Administrativo, Procedimientos Administrativos y *Practicum* de Fiscal y Administrativo, cuenta con diversos cursos en pedagogía y didáctica, diploma y cédula por haber cursado la Especialidad en Práctica Docente.

## SUMARIO

1.- Introducción. 2.- La Justicia Administrativa. 3.- Reconocimiento Constitucional del Contencioso Administrativo. 4.- Marco constitucional en Oaxaca. 5.- De la Justicia Administrativa en Oaxaca. 6.- Proceso de transformación del Contencioso Administrativo de Oaxaca. 7.- Recapitulación.

"...Que todo aquel que se queje con justicia,  
tenga un tribunal que lo escuche y lo defienda contra el arbitrario".

José María Morelos y Pavón

Apotegma inspirador en la labor de la judicatura.

## 1.- INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo mostrar la importancia que tiene el tema de la justicia administrativa en Oaxaca, denominada también jurisdicción administrativa o contenciosa administrativa en el ámbito local. Esto es así, porque desde las reformas correspondientes a la constitución local que dieron origen a su creación formal y, posteriormente material, se ha constituido como un instrumento de gran relevancia, puesto que los gobernados (administrados) tienen una instancia jurídica para poder defender sus derechos, frente a los actos que emiten los distintos órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Virtud a lo anterior, presento un estudio sobre el proceso de evolución que ha tenido la justicia administrativa en Oaxaca desde su creación constitucionalmente hablando, luego con la expedición de la Ley de Justicia Administrativa que le da vida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, regulando así su estructura, organización y funcionamiento; posteriormente describiendo por etapas la evolución del tema que nos ocupa a través de las diversas reformas que ha sufrido a lo largo de diez años de vida.

## 2.- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Es en Europa en donde el desarrollo de los sistemas judicialista y contencioso administrativo alcanzaron prístina relevancia. El origen del Contencioso Administrativo nace en Francia en 1790, a raíz de la gran desconfianza que los revolucionarios franceses tenían del poder judicial, la razón es que éste había sido un órgano de la monarquía en donde el poder era absoluto hasta 1789, fecha en la que se suscitó la Revolución Francesa, culminando con la victoria del pueblo francés y que desemboca en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

A partir de este momento se dio nacimiento a la justicia administrativa, situada dentro de la esfera del Poder Ejecutivo y con una estricta prohibición de interferencia a los tribunales judiciales, los cuales eran los únicos que existían y que fueron creados por el régimen monárquico, de intervenir en los asuntos de la Administración Pública.

En México los momentos o etapas fundamentales para el contencioso administrativo fue la aportación de Don Teodosio Lares a través de la Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo decretada el 25 de mayo de 1853.<sup>1</sup> Siguiendo con las aportaciones a la materia la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta de 1925; luego la Ley de la Tesorería de la Federación de 1927. También hay antecedentes en el Decreto de Ley de Justicia Fiscal de 1936 proyectada por Don Antonio Carrillo Flores, con la que se crea el Tribunal Fiscal de la Federación. Posteriormente con el Código Fiscal de 1938<sup>2</sup> (que sustituye a la ley fiscal), el de 1966 y 1981; y finalmente la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 2005, que nace con motivo de que al Código Fiscal de la Federación Vigente se le abrogará todo el Título Sexto relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo.

## 3.- RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

---

<sup>1</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/ntj/ntj10.pdf>

<sup>2</sup> <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/quienes-somos/historia>

### **Artículo 104 de la Constitución Federal.**

Con las reformas al artículo 104 de la Constitución Federal del 16 de diciembre de 1946 y posteriormente la del 19 de junio de 1967, se da el reconocimiento constitucional a la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo.

Las reformas constitucionales pertinentes se dieron en 1946, al reformarse el artículo 104 constitucional, aceptando la existencia de tribunales administrativos y señalar:

“Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal o el del Distrito Federal y territorios federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

En 1967 con motivo de la promulgación del nuevo Código Fiscal de la Federación de 1966 y del cual en líneas anteriores ya hice referencia, se hizo una nueva reforma al artículo 104 constitucional para establecer que los tribunales administrativos desarrollarían el procedimiento contencioso administrativo. Tiempo después, en 1987 se reformó el artículo 73 fracción XXIX inciso H, estableciéndose que el congreso tendría facultad para instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para emitir sus fallos, por lo que se convierte en la reforma constitucional más importante para el contencioso administrativo.

### **Artículo 116 fracción V de la Constitución Federal**

La evolución legislativa se hizo más trascendente, al posicionar a la justicia administrativa en México con proyección a las entidades federativas, cuando se reforma en 1987 el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma a dicho precepto constitucional en su fracción IV establecía lo siguiente:

"las constituciones y leyes de los estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares; estableciendo las normas para la organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones"

Aclaro que con motivo de dicha reforma tal fracción se recorrió a la V ya que la fracción IV refiere a los Tribunales Electorales.

Con la entrada en vigor de la reforma al 116 constitucional, se reitera la facultad de las entidades federativas para establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, con características específicas como la plena autonomía para dictar sus fallos y con competencia suficiente para dirimir las demandas de nulidad que se presenten contra los distintos órganos de la administración pública, dando paso con ello a que al día de hoy 29 entidades federativas desde 1987 a la fecha, hayan instituido la figura de la justicia administrativa en sus respectivas entidades, en la que se incluye al D.F. y a Oaxaca, con excepción de Puebla, Chihuahua y Coahuila que aun no cuentan con esa instancia jurisdiccional.

Cabe mencionar que en el estudio del contencioso administrativo, no todos los tribunales administrativos son autónomos a los tres poderes del Estado; hay entidades federativas que cuentan con Salas Administrativas adscritas a Tribunales Superiores de Justicia, unos dependen del Poder Ejecutivo y otros como Tribunales especializados dependientes del Poder Judicial Local, como es el caso de Oaxaca actualmente y derivado de las reformas correspondientes a la Constitución del Estado y Leyes secundarias.

Con motivo de la reformas en relación al tema del Sistema Anticorrupción en México, la disposición constitucional en comento ha sufrido modificaciones, para lo cual, señalo su contenido actual.

Artículo 116.-...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;<sup>3</sup>

### **Reformas al artículo 73 Fracción Artículo 73. XXIX-H**

De igual forma y con motivo del Decreto de reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

---

<sup>3</sup> Fracción recorrida y reformada DOF 22-08-1996. Reformada DOF 27-05-2015

materia de combate a la corrupción, específicamente en el artículo 73 fracción XXIX inciso H, se advierte un giro al tema de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de dicha disposición constitucional se refiere a este órgano jurisdiccional como el “Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, y cuya competencia se amplía, a continuación transcribo el texto del citado artículo.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:<sup>4</sup>

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

...  
...  
...  
...  
...

---

<sup>4</sup> Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 25-10-1993, 28-06-1999, 04-12-2006, 27-05-2015. Sistema Anticorrupción en México.

Hasta aquí, un planteamiento general respecto del reconocimiento constitucional de la “Justicia Administrativa o Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, aunque su estudio requiere de una mayor profundidad con motivo del sistema anticorrupción.

#### 4.- MARCO CONSTITUCIONAL EN OAXACA

De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo Sustentable para el ejercicio 2004–2010 del Gobierno del Estado, se estableció la necesidad de llevar a cabo una reforma administrativa que abarcara la reorganización de la Administración Pública del Estado y Municipios de Oaxaca, sus procesos y su control de gestión, por lo que, la legislatura local el 31 de diciembre de 2005, publicó el decreto número 196<sup>5</sup>, el cual contiene reformas y adiciones al artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; relativo a su título octavo: de los principios de la Administración Pública. Capítulo Primero, de la Justicia Administrativa.

Dicho precepto constitucional con la reforma de 2005, señalaba:<sup>6</sup>

**“Artículo 125.-** La Justicia Administrativa en el Estado, se impartirá, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los municipios entre sí o entre estos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de sus funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la Ley de Justicia Administrativa establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

---

<sup>5</sup> Decreto número 196, mediante el cual contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Quincuagésima novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca. Periódico Oficial del Estado número 53, 31 de diciembre de 2005.

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Será competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter Municipal que diriman. Dichas controversias estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del estado. El Tribunal Contencioso Administrativo, será revisor en segunda instancia de las determinaciones que dicten los juzgados de primera instancia que se forman con arreglo a esas leyes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano del Estado, de Control de legalidad con plena jurisdicción y competencia. Formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, interpretar la ley administrativa y determinar la legalidad a través de sus resoluciones tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio se compondrá del numero Magistrados que determine la Ley, los que tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las obligaciones y restricciones que la misma ley les señale. Los jueces instructores de lo Contencioso Administrativo tendrán los mismo derechos que los del Tribunal Superior de Justicia.”

Con esta reforma, Oaxaca se sumó a la lista de Estados que cuentan con la jurisdicción contenciosa o justicia administrativa en pro de sus gobernados.

Los avances y retos de la justicia administrativa conducen a la adecuación del marco normativo constitucional en el Estado, y para armonizarlo se reformaron de la Constitución de Oaxaca el artículo 59 fracción XX, que establece, que el Congreso del Estado tendrá facultades para legislar respecto de la justicia administrativa, es decir, para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares; estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los requisitos que deben reunir los Magistrados que tendrán la función tan delicada de impartir justicia en materia administrativa y fiscal.

“Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XX.- Legislar en lo relativo a justicia administrativa, comprendiendo códigos administrativos, de procedimientos y recursos administrativos que resuelvan las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como las que se susciten entre los municipios entre sí, o entre éstos y las dependencias o entidades de la administración pública estatal, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, ejecución de obras o prestación de servicios públicos, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”.

#### **5.- De la Justicia Administrativa en Oaxaca**

En el 2005 el cuerpo del proyecto original de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contenía Tres Libros, 215 artículos y 10 artículos transitorios. En este orden de ideas y con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Constitución Federal en su artículo 116 fracción V y el artículo 59 fracción XX de la Constitución Local, se sometió a consideración de la Legislatura local la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Dicho ordenamiento es el encargado entonces de regular no solo la actividad y estructura del Tribunal Contencioso Administrativo, sino también establece las bases para regular la figura del acto administrativo, el procedimiento administrativo común y general a todas a las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como el recurso de revisión que se tramita y resuelve en sede administrativa.

Por ello, con fecha 20 de diciembre de 2005, la Legislatura local aprobó el decreto número 197<sup>7</sup> que contiene la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, presentada como iniciativa del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha ley fue publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2006.

La Ley de Justicia Administrativa en su estructura se divide en tres libros. El libro primero se refiere a la figura del acto administrativo (sin que la ley lo defina) con sus requisitos y elementos, al procedimiento administrativo y al recurso de revisión en la vía administrativa. El libro segundo establece la estructura, competencia y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El libro tercero, prevé la jurisdicción contenciosa al establecer el juicio de nulidad o procedimiento contencioso administrativo como la instancia para impugnar los actos que emiten los distintos órganos que integran la administración pública estatal y municipal, por parte de los administrados.

## 6.- PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE OAXACA.

La Ley de Justicia Administrativa da vida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo especializado, que tiene encomendada la delicada tarea de revisar los actos de autoridad producidos en la esfera de la Administración Pública.

El 9 de enero de 2007, se instaló formal y materialmente el Tribunal Contencioso Administrativo, instituyéndose en esa fecha como un órgano del Estado de control de legalidad; con plena jurisdicción y competencia, formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de AUTONOMÍA PLENA para dictar sus fallos y hacerlos cumplir e interpretar la ley a través de sus resoluciones con personalidad jurídica y patrimonio propio; y se compone del número de Magistrados que determina la Ley, el presupuesto y las necesidades de trabajo. Esta instancia inició su actividad

---

<sup>7</sup>Decreto 197 mediante el cual se aprueba la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca. Gobierno del Estado. Periódico Oficial número 53, 31 de diciembre de 2005.

jurisdiccional contenciosa el 11 de enero de 2007, siendo la **primera etapa y la base de la justicia administrativa** en nuestro Estado.

Este órgano Jurisdiccional por ley al iniciar sus funciones tenía como competencia, resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que a continuación se señalan:

- ✓ Entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados.
- ✓ Entre los municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Entre dos o más municipios, derivados de los acuerdos o convenios administrativos de colaboración.
- ✓ Entre particulares y los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca y las dependencias de estos, así como sus entidades paramunicipales.
- ✓ Entre los particulares y la administración pública municipal, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales, casos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- ✓ Entre particulares y otros organismos públicos, cuando las leyes de la materia le conceden competencia expresa al Tribunal.
- ✓ Cuando existan tendrá también competencia como instancia revisora de las resoluciones de los organismos municipales existentes que diriman las controversias entre particulares y la administración pública municipal.

La jurisdicción contenciosa administrativa en Oaxaca tiene como objetivo principal garantizar a los ciudadanos oaxaqueños la seguridad jurídica de que los actos que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal, estén apegados a derecho; teniendo el particular el derecho a que los órganos administrativos se sujeten a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Contencioso Administrativo en el 2007 funcionaba con un pleno integrado por tres magistrados y la presidencia recaía en uno de ellos. Contaba con tres salas unitarias presididas por cada uno de los magistrados y con el personal administrativo indispensable para su funcionamiento.

La jurisdicción contenciosa se hizo evidente y sus avances insoslayables, pues se iniciaba **la segunda etapa de evolución** del Contencioso Administrativo ya que surgieron las primeras reformas<sup>8</sup> al Libro Segundo la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, modificándose la estructura del Tribunal. Con esto se transformaba éste órgano jurisdiccional dejando de tener tres salas unitarias; dando paso a la creación de dos salas de primera instancia presididas por un solo magistrado y una Sala Superior conformada por tres magistrados como segunda instancia revisora, recayendo en uno de ellos la presidencia.

Tanto las Salas de Primera Instancia como la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, quedaron instaladas formalmente el 27 de octubre de 2009.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup>Decreto 1937 mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca. Gobierno del Estado. Periódico Oficial número Extra, 12 de octubre de 2009.

<sup>9</sup>Circular 017/2009 mediante la cual se hace del conocimiento que quedaron formalmente instaladas la sala superior y las salas de primera instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, así como la integración de las mismas. Gobierno del Estado. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca número Extra, 28 de octubre de 2009.

En términos de la reformada Ley de Justicia Administrativa en segunda instancia, procede la interposición del recurso de revisión<sup>10</sup> contra las sentencias de primera instancia, ámbito de competencia de la Sala Superior que tiene atribuciones para conocer de excusas, excitativas de justicia y fijar los criterios del tribunal, por mencionar algunas. Las de Primera Instancia siguen conociendo del Juicio de Nulidad.

**Una tercera etapa surge en el año 2011** respecto del contencioso administrativo, cuando se reforma nuevamente<sup>11</sup> el artículo 125 de la Constitución local para instituir la justicia administrativa en el texto del artículo 111, inciso “C” de nuestra constitución.

Dicho precepto señalaba lo siguiente:<sup>12</sup>

**“Artículo 111.-...**

...

**C.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que impartirá la Justicia Administrativa y tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Será competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya

---

<sup>10</sup>Se refiere al recurso de revisión en sede jurisdiccional prevista en el Libro Tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, diferente al recurso de revisión que prevé el Libro Primero del mismo ordenamiento que se tramita en la vía administrativa.

<sup>11</sup> Decreto 397 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca. Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Gobierno del Estado. Periódico Oficial número Extra, 15 de abril de 2011.

<sup>12</sup>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado”.

Esta reforma a la constitución dio una transformación total al tema de la justicia administrativa ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, deja ser **autónomo** y se convierte en un Tribunal especializado adscrito al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que a juicio del autor representó un verdadero retroceso en términos mayúsculos a los avances en materia contenciosa administrativa, alejándose del esquema nacional.

Virtud a lo anterior y para efecto de armonizar las leyes secundarias, se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>; estableciéndose en su Libro Octavo lo relativo a los Tribunales Especializados y en el Libro Noveno lo correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Título único, de su Integración y Funcionamiento, artículo 181 y 182, regulando así la justicia administrativa en el orden del Poder Judicial.

Consecuentemente se envía a la Legislatura Local propuesta de reforma y adiciones a la Ley de Justicia Administrativa, que nuevamente establece cambios a la estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, siendo aprobadas y publicadas en julio de 2012.<sup>14</sup>

Con esta nueva reforma, dejan de existir las Salas de Primera de Instancia para dar paso a los *Juzgados de Primera Instancia* adscritos al Tribunal de lo Contencioso

---

<sup>13</sup>Decreto 1183 mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca. Gobierno del Estado. Periódico Oficial número 17, 28 de abril de 2012.

<sup>14</sup>Decreto 1297 mediante el cual se reforman, adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca. Gobierno del Estado. Periódico Oficial número Extra, 4 de julio de 2012.

Administrativo del Poder Judicial del Estado y la Sala Superior como Segunda Instancia.

De la disposición anterior es importante señalar que los juzgados de primera instancia de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

- Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 7 de ésta ley;
- Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, o cualquiera otra que cause un agravio de carácter fiscal;
- Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;
- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública;
- Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el



sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada, y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.

- Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas;
- Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del párrafo segundo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:
  - Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
  - Que el monto del crédito es inferior al exigible;
  - Que es poseedor, a título de propietario del bien embargado;
  - Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.
- Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;
- Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral.

- De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado, y
- De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal de lo contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes.<sup>15</sup>

Por lo antes expuesto, las diversas reformas y adiciones tanto a la constitución como a las leyes de la materia, hace patente mantener actualizado el marco jurídico garantizando con esto a los administrados la inviolabilidad de su esfera jurídica, siendo determinante la consolidación del estado de derecho.

**Una nueva transformación** en el sistema de impartición de justicia administrativa en Oaxaca, que viene no solo a evolucionar el sistema contencioso administrativo, sino que revoluciona el sistema de impartición de justicia en la materia y esta etapa responde precisamente a los cambios políticos del Estado de Oaxaca.

La LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca realizó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de procuración de justicia, acción que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2015, sección Extra.

Dichas reformas arrojaron cambios dramáticos en la estructura y en la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; nuevamente el artículo 111 de la Constitución local sufre cambios. Utilizo la palabra “dramáticos” porque la transformación no solo fue en la competencia sino en la estructura del tribunal, ya que al apreciar el decreto de reformas se advierte una nomenclatura diferente y ahora se llama *Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas*, constituyéndose en la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Oaxaca

---

<sup>15</sup> Artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, reformada.

en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción y administrativa.<sup>16</sup>

De acuerdo a las reformas se puede apreciar la fusión de dos tribunales, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal de Fiscalización, los dos del Poder Judicial del Estado, con la categoría de especializados. Este órgano jurisdiccional ahora *tendrá una sala superior y salas unitarias* de las cuales no se precisa (por lo menos al día de la reforma, ya que en la actualidad hay 7 salas unitarias) el número de magistrados que las integraran y tampoco cuantas salas serán, dejando atrás la efímera existencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, así como de ese recién nacido y luego extinto Tribunal de Fiscalización.

Características notables que se desprenden de la reforma:

- ❖ El presidente de este tribunal fusionado en su encargo será de tres años con posibilidad de reelegirse por un periodo igual, anteriormente era de dos y en sus inicios fue de un año.
- ❖ La sala superior tendrá cinco magistrados, siendo una de ellos el presidente de la misma y del tribunal.
- ❖ Las salas de primera instancia, la reforma no señala de cuantos magistrados estarán conformadas las mismas, tampoco cuantas salas serán. Antes de la reforma eran juzgados y en sus inicios paradójicamente tenía salas unitarias de primera instancia, lo que hace evidente la falta de tacto y visualización política.
- ❖ El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es ahora la máxima autoridad jurisdiccional en materia de:
  - Fiscalización,
  - Rendición de cuentas,
  - Responsabilidad de los servidores públicos,

---

<sup>16</sup> Reforma publicada mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015.

- Combate a la corrupción e
- Impartición de justicia administrativa

El final fatal del artículo 125 lo sufre también el apartado C del artículo 111 de la constitución local, quedando derogado<sup>17</sup>, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 111. El Poder Judicial contará con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el contará con las siguientes características:

...

## 7.- RECAPITULACIÓN

Hasta aquí el proceso de evolución del sistema de justicia administrativa en manos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que nació con autonomía plena, funcionando con tres salas unitarias; luego con las reformas la creación de la Sala Superior como segunda Instancia; posteriormente su incorporación al Poder Judicial del Estado como tribunal especializado, de donde se desprenden dos temas, primero la aniquilación de su autonomía y segundo de eliminar las salas de primera instancia para constituir juzgados de primera instancia; y finalmente las reformas del 2015 al sistema de impartición de justicia, dieron tres: a) la extinción del Tribunal de Fiscalización que tuvo una efímera vida jurisdiccional, incorporándose al sistema contencioso administrativo, aunque no se sabe si el de fiscalización se sumo al contencioso administrativo o viceversa; b) La mencionada fusión dio lugar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y; c) El nuevo tribunal eliminó a los juzgados de primera instancia para regresar al esquema original de las salas de primera instancia. Quizás en un futuro mediato el tribunal de justicia administrativa en Oaxaca recupere su autonomía plena, esto con motivo del sistema anticorrupción.

---

<sup>17</sup> Decreto 1263 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca. Periódico Oficial número Extra, 30 de junio de 2015.